

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o integra.

Lima, veinte de enero de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número diez mil novecientos cuarenta y siete guión dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013, obrante de fojas 156 a 160, contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2013, obrante de fojas 146 a 150, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2012, obrante de fojas 90 a 93, que declara fundada la demanda.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente de forma excepcional mediante resolución de fecha 04 de noviembre de 2013, corriente de fojas 21 a 24 del cuaderno de casación, por las causales de: ***Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 184° de la Ley N° 25303.***-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.-----


Segundo.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----

Tercero.- Que, el artículo 139^{o1} inciso 3) de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda, se relaciona con los principios y reglas que lo integran; es decir, tiene que ver con



¹ Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA


CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE



las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° antes referido.-----



Cuarto.- Que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la imparción de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresan el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.----




Quinto.- Que, en el caso de autos, el petitorio de la demanda incoada a fojas 14, tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 639-2010-GR.LAMB/DRSAL-DHRDLMCH-UP del 26 de noviembre de 2010, y de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 019-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 12 de enero de 2011, que desestiman su pedido de pago de la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 184° de la Ley N°


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE**

25303, calculada en base al 30% de la remuneración mensual total, más el pago de devengados e intereses -----



Sexto.- Que, la sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, al considerar que: no existe discusión en torno si a la demandante le corresponde o no la bonificación reclamada, ya que de compulsar la boleta de pago a fojas 65 y de la propia Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 019-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 12 de enero de 2011 (fojas 06), se extrae que la demandante, quien es Enfermera V nombrada del Hospital Regional Docente “Las Mercedes” – Lambayeque, viene percibiendo la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, calculada en base al 30% de su remuneración total permanente. Consecuentemente, la controversia se limita a determinar si el monto de dicha bonificación, debe calcularse en base a la remuneración total, conforme postula la demandante.-----



En dicho sentido, la Sala Superior estima que, resulta claro el mandato legal del artículo 184° de la Ley N° 25303, de otorgar la bonificación diferencial con el equivalente al 30% de la remuneración total y la demandada ha reconocido expresamente que viene incumpliendo tal mandato al otorgar la bonificación en monto diminuto, conforme se aprecia de los actuados administrativos. Asimismo, la Sala Superior, destaca que el argumento de la demandada para denegar el pedido de la actora en sede administrativa, se sustenta básicamente en la falta de financiamiento, siendo que dicha consideración contraviene el texto expreso y claro de la Ley N° 25303, configurándose la causal de nulidad de resolución administrativa prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE**

Séptimo.- Que, siendo así, de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado de la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, ha emitido pronunciamiento sobre los extremos materia de apelación, esgrimiendo los argumentos que sustentan su decisión de desestimar la demanda, lo cual denota que se ha emitido una resolución motivada, no configurándose la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; debiéndose por tanto emitir pronunciamiento respecto a la denuncia por infracción normativa de la norma de carácter material.-----

Octavo.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, promulgada el 18 de enero de dicho año, corresponde señalar que éste establecía: *“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.”* Norma que fue prorrogada para 1992 por el artículo 269°² de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 09 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida


² Ley N° 25388

Artículo 269°.- Prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 - incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación-, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; el artículo 4°, de la Ley N° 25308; los artículos 146 y 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín-, y los artículos 270° y 375° del Decreto Legislativo N° 556, los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185. El artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573. El artículo 240° de la Ley N° 24977. Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1992 el gravamen creado por la Ley N° 25194. Réstitúyase la vigencia del artículo 4° de la Ley N° 24035.


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE**

por el artículo 17^{o3} del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4^{o4} del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.-----



Noveno.- Que, de la lectura de la norma en mención se desprende que ésta tiene por finalidad otorgar una bonificación diferencial solo a los trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal a nivel nacional, siempre que éstas se encuentren ubicadas en lugares declarados como zonas rurales y/o urbano marginales, lo que se encuentra corroborado con el criterio establecido por esta Sala Suprema en las Casaciones N° 3956-2007-Arequipa de fecha 10 de setiembre de 2009; y N° 2032-2008-Arequipa de fecha 24 de noviembre de 2009.-----



Décimo.- Que, aunado a ello, se debe considerar que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, establece lo siguiente: *“La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”*. Más aun cuando, existe normatividad especial para los servidores Profesionales de la Salud, como es el artículo 52° del Decreto Supremo N°



³ Decreto Ley N° 25572

Artículo 17°.- Deróganse los artículos 9, 13, 14, 37, 44, 45, 46, 48, 91, 92, 93, 95, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 127, 130, 139, 145, 149, 152, 153, 185, 186, 188, 194, 195, 196 205, 206, 211, 212, 215, 216, 218, 224, 227, 229, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 282, 285, 290 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25388.


⁴ Decreto Ley N° 25807

Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240° de la Ley N° 24977.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE

0019-83-PCM - Reglamento de la Ley N° 23536, que prescribe lo siguiente:
“Para efectos de la aplicación del artículo 16° de la Ley, se considera zonas de menor desarrollo aquellas provincias que se encuentran en la región de la selva y zona de frontera y que no son capitales de departamento”. (sic)-----




Décimo Primero.- Que, en el caso de autos, tal como ha sido meritudo por las instancias de mérito, la demandante ha acreditado ser Enfermera V nombrada, Nivel 14, y prestar labores en el Hospital Regional Docente “Las Mercedes”, conforme se aprecia de la boleta de pago a fojas 65 de autos; además, demuestra estar percibiendo la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, pero calculada en base al 30% de la remuneración total permanente, tal como se aprecia de la citada documental. En consecuencia, al haber demostrado cumplir con los requisitos establecidos en las normas acotadas, al ser beneficiario ya de la bonificación reclamada, corresponde otorgar a la demandante el recálculo de ésta, en base a la remuneración total, teniendo en consideración que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-AC/TC⁵, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el acotado beneficio debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar: “8. *En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el*


⁵ Expedido con fecha 11 de diciembre de 2006, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, caso: Justiniano Lorenzo Mattos Añacari.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE



sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 002-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que **la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total**, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible".(el resaltado en nuestro).-----



Décimo Segundo.- Que, el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional recientemente, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01572-2012-PC/TC, N° 01579-2012-PC/TC, N° 01370-2013-PC/TC y compartido por esta Sala Suprema en la Casación N° 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, que constituye precedente de observancia obligatoria en atención a lo señalado en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por lo tanto, la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que solicita la demandante debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, como así también se desprende del propio texto de la norma. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 10947-2013
LAMBAYEQUE

Décimo Tercero.- Que, en consecuencia, al haberse determinado que la sentencia de vista ha efectuado una correcta interpretación de las normas cuya infracción se alega, corresponde declarar **infundado** el presente recurso.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, obrante de fojas 156 a 160; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2013, obrante de fojas 146 a 150; sin costas ni costos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **María Adelaida Horna Santa Cruz**; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Chaves Zapater**.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Smm/Ccm

03 JUN. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA